



Bogotá, D. C., 04 de septiembre de 2018

Señores

OLGA LUCIA VARGAS

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Dirección: FINCA LA ESTERLINA VEREDA EL BOSQUE

SANTANDER / PINCHOTE

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM5678

Asunto: Comunicación Auto No. 3571 del 17 de agosto de 2017

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 3571 proferido el 17 de agosto de 2017 , dentro del expediente No. LAM5678, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista

Revisor / Líder

YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Contratista

Aprobadores





Radicación: 2018121801-2-000

Fecha: 2018-09-04 18:00 - Proceso: 2018121801

Trámite: 39-Licencia ambiental

Aprobadores
JORGE ANDRÉS ALVAREZ
GONZÁLEZ
Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano



Fecha: 04/09/2018

Proyectó: Yolanda Camacho
Archivase en: LAM5678

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 03571
(17 de agosto de 2017)

“Por el cual se resuelve una solicitud de practica de pruebas”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

En ejercicio de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto-ley 3573 de 27 de septiembre de 2011 y en las Resoluciones Nos. 182 del 20 de febrero de 2017 y 267 del 13 de marzo de 2017 de la ANLA, las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y lo señalado en la Resolución 1206 del 13 de junio de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que las empresas ISAGEN S.A. E.S.P. y HMV INGENIEROS LTDA., mediante escrito con radicado 4120-E1-102020 del 12 de agosto de 2011, solicitaron al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se les otorgara licencia ambiental para adelantar el PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL, localizado en los municipios de San Gil, Pinchote, Cabrera y Socorro en el departamento de Santander.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el Auto 221 del 6 de febrero de 2012, inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante los Autos 1551 del 25 de mayo, 1736 del 13 de junio y 2074 del 5 de julio de 2012, aclarados mediante el Auto 3093 del 2 de octubre de 2012, reconoció como terceros intervinientes dentro del procedimiento de solicitud de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A., a MIGUEL ANDRÉS RAMOS JAIMES, identificado con la c.c. 91.518.479, SARA MARCELA ALHUCEMA DIAZ identificada con la c.c. 37.898.498, BLANCA ISBELIA CAÑAS MEDINA identificada con la c.c. 28.477.983, JULIO MARIO PALACIOS URUETA identificado con la c.c. 94.522.743, JUSTO ANTONIO FORERO LÓPEZ identificado con la c.c. 17.080.661, JOSELIN ARANDA CANO identificado con la c.c. 5.743.997, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MONCADA identificado con la c.c. 5.598.893, PEDRO JOSÉ CHACON ARIZA identificado con la c.c. 5.659.990 y CLAUDIA PATRICIA ORTIZ GERENA identificada con la c.c., respectivamente.

Que mediante Auto 1761 de 17 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales reconoció como tercero interviniente a CONSUELO ACEVEDO NOVA identificada con c.c. 51.940.017, dentro del trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Auto 3948 del 19 de noviembre de 2013, reconoció como terceros intervinientes a DIANA CAROLINA BARROS ARAUJO identificada con c.c. 1.020.775.019, ERIKA CHAPARRO FARFAN identificada con c.c. 1.116.613.767, LIZETH NATALIA CIPAGAUTA EUSSE identificada con c.c. 1.019.077.740 y HAIVER EDUARDO FRANCO ARIZA, identificado con c.c. 1.019.038.503, dentro del trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 3810 del 15 de septiembre de 2015, reconoció como tercero interviniente a la CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR (CAJASAN),

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

dentro del trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Auto 0489 del 18 de febrero de 2016 reconoció a la CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ, como tercero interviniente dentro del trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante Auto 1953 del 20 de mayo de 2016, reconoció como terceros intervinientes a los señores ARNOLD NEIRA CARREÑO identificado con la c.c 91.073.871; BERNAVE GÓMEZ identificada con la c.c. 91.104.924; DOMINGO A. BARÓN identificado con la c.c 2.142.047; MARÍA ELENA DUARTE identificada con la c.c 28.298.454; MARIA BERTINA MUÑOZ identificada con la c.c 63.283.984; FERNANDO CALDERÓN GÓMEZ identificado con la c.c 1.101.695.100; VALENTÍN CALDERÓN identificado con la c.c 5.765.034; LILIA GÓMEZ GÓMEZ identificada con la c.c 37.944.130; HERMINIA GARNICA identificada con la c.c 20.180.818; PEDRO JULIO TAPIAS identificado con la c.c 91.108.232; LUIS ANTONIO SÁNCHEZ identificado con la c.c 91.105.017; OSCAR ANDRES ALVÁREZ GARNICA identificado con la c.c 1098686287; MARIA ANTONIA SANTOS identificada con la c.c 28.421.418; HIPÓLITO DIAZ identificado con la c.c 2.163.770; XIMENA ROCIO SAZA identificada con la c.c 63.539.941; CARLOS APARICIO GALVIS identificado con la c.c 91.072.610; OLGA LUCIA VARGAS identificada con la c.c 52.690.600; JAISSON ORLANDO GORDO identificado con la c.c 1.080.292.674; CARLOS YESID APARICIO GALVIS identificado con la c.c 91.072.610; VICTOR RAMÓN VARGAS identificado con la c.c 1.101.687.753; EDGAR QUINTERO MOGOLLÓN identificado con la c.c 91.109.555; BERNARDO BASTOS SANABRIA identificado con la c.c 91.241.314; CASIMIRO DELGADO RAMOS identificado con la c.c 76.301.187; LUDWING MANTILLA CASTRO identificado con la c.c 91.492.770; VICTORIA VARGAS identificada con la c.c 1.101.683.687 y LUIS EDUARDO MANTILLA identificado con la c.c 91.104.517, en el trámite para el otorgamiento de solicitud de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 2456 del 15 de junio de 2016 reconoció como terceros intervinientes a los señores JESÚS GÓMEZ BONILLA identificado con c.c 91.104.894; DIANA MARIA GOMEZ ORTIZ identificada con c.c 1.101.693.109; CARMEN ROSA PEREZ identificada con c.c 37.897.929; ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ identificado con c.c 1.100.963.632; JOSÉ LUIS GOMEZ SÁNCHEZ identificado con c.c 1.100.953.547; CARLOS VILLALBA NIÑO identificado con c.c 91.101.311; ÁNGEL MANUEL VARGAS GOMEZ identificado con c.c 91.110.331; TRINIDAD LÓPEZ JAIMES identificada con c.c 63.476.341; NELLY GARNICA SÁNCHEZ identificada con c.c 37.945.023; ALCIRA SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificada con c.c 63.309.803; LUIS ANTONIO GOMEZ BONILLA identificado con c.c 91.070.042; MARIA LUISA ORTIZ M. identificada con c.c 37.944.524; JOSE ROMÁN PÉREZ identificado con c.c 91.102.563; ROSA ANGÉLICA GÓMEZ ORTIZ identificada con c.c 1.101.695.105; LUIS ANTONIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ identificado con c.c 91.105.017; LEANDRO PORRAS DURAN identificado con c.c 91.515.714; GUILLERMO SÁNCHEZ GÓMEZ identificado con c.c 91.106.548; MARIA S. AGUILLON identificada con c.c 28.293.180; FELIPE SANTOS SÁNCHEZ identificado con c.c 91.072.137; HEBELIZETH NORAIMA SANTOS identificada con c.c 1.100.959.887; MARIA AZUCENA ARDILA identificada con c.c 37.946.959; ESMERALDA GÓMEZ BONILLA identificada con c.c 37.892.487; TERESA AMAYA URIBE identificada con c.c No. 37.945.028; FLOR TERESA VILLALBA identificada con c.c No. 97.899.394; TRINO SANCHEZ ÁLVAREZ identificado con c.c 91.104.754; MANUEL VARGAS CARREÑO identificado con c.c 5.763.087; CLEOTILDE GÓMEZ AMAYA identificada con c.c 28.421.368; MARIA ELENA SANTOS SÁNCHEZ identificada con c.c 37.890.900; JAZMIN GARNICA GÓMEZ identificada con c.c 37.899.694; JOSUE RAMOS OVIEDO identificado con c.c 91.003.062 y CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA identificada con c.c 37.947.298, dentro del trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 2606 del 20 de junio de 2016, reconoció como terceros intervinientes a LUZ AMPARO PIMIENTO TRASLAVIÑA identificada con c.c 28.296.316, MARTHA BEATRIZ RUEDA RUEDA identificada con c.c 32.476.731 y BEATRIZ CECILIA LEON AYALA identificada con c.c 37.897.726, en el trámite de otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 3837 del 17 de agosto de 2016 reconoció como terceros intervinientes a los señores MARTINA PORRAS PARRA identificada con c.c 37.942.329, CIRO BAUTISTA identificado con c.c 13.605.015, ALFONSO CALDERON identificado con c.c 91.105.455, LUIS ALEXANDER DURÁN identificado con c.c 91.183.852 y FLOR MARINA PORRAS identificada con c.c

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

37.941.913, en el trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 4129 del 1 de septiembre de 2016 reconoció como terceros intervinientes a los señores MARIA JACQUELINE ARANDA identificada con c.c 51.713.008, ALFONSO DIAZ RUEDA identificado con c.c 5.763.768, EUGENIA RANGEL SUAREZ identificada con c.c 37.889.719, BENJAMIN RAMÍREZ identificado con c.c 91.071.353, MARTHA RAMIREZ CELIS identificada con c.c 37.897.119, MAURICIO GUEVARA RUIZ identificado con c.c 5.603.344, BERNARDO CÉSPEDES B identificado con c.c 91.072.915, MARIA ESPERANZA RODRÍGUEZ A identificada con c.c 28.423.327, CRISANTO DUARTE QUINTERO identificado con c.c 91.065.292, ÁLVARO ANDRÉS DUARTE RODRÍGUEZ identificado con c.c 1.100.966.254, CARLOS RUEDA NEIRA identificado con c.c 91.068.428, YONH FREDDY RINCÓN identificado con c.c 1.100.964.253, LUIS ALBERTO MEJIA identificado con c.c 91.080.775, LUIS FELIPE ACEVEDO ARENAS identificado con c.c 91.065.045 y SANTIAGO MARTÍNEZ LÓPEZ identificado con c.c 91.104.571, en el trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante el Auto 4233 del 9 de septiembre de 2016, modificó el Auto 4129 del 1 de septiembre de 2016, en el sentido de reconocer como tercero interviniente a LEONEL SANTOS GOMEZ identificado con c.c. 1.100.955.882, en el trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental a favor de las empresas HMV INGENIEROS LTDA e ISAGEN S.A

Que mediante la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negó el otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto denominado PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro en el departamento de Santander, solicitada por las empresas: ISAGEN S.A. E.S.P y HMV INGENIEROS LTDA.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016 citada anteriormente, reconoció como terceros intervinientes a los señores RAQUEL ARENAS identificada con c.c 1.100.956.284, YOLANDA MARTÍNEZ A. identificada con c.c 37.889.279, LUIS MARTINEZ identificado con c.c 91.071.168, HENRY MUÑOZ BAUTISTA identificado con c.c 1.100.950.873, DORA LUCERO CASTRO ACOSTA identificada con c.c 37.893.323, LUZ MILA VESGA identificada con c.c 5.603.072, YASMIN ROJAS identificada con c.c 52.418.741, ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA identificada con c.c 37.945.753, JHON ANDRES SANTANA G identificado con c.c 1.100.964.361 y EDGAR CHACON identificado con c.c 91.106.414.

Que 1º de noviembre de 2016, fue notificada la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016 a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P por aviso, según certificación RN660547373CO de Servicios Postales Nacionales, recibido el 31 de octubre de 2016.

Que el doctor Luis Fernando Rico Pinzón, en su condición de Gerente General de la empresa ISAGEN S.A. E.S.P, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, mediante escrito con radicación 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016 y en el cual solicitó la práctica de unas pruebas.

Que la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, fue notificada personalmente a la empresa HMV INGENIEROS LTDA., el 16 de enero de 2017, por medio electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y el numeral 1 del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la doctora Lina María Arango Berdugo, en su condición de representante legal suplente de la empresa HMV INGENIEROS LTD, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, mediante escrito con radicación 2017005919-1-000 del 27 de enero de 2017, al efecto no solicitó la práctica de pruebas.

Que esta Autoridad Nacional, emitió el concepto técnico 2887 del 16 de junio de 2017, mediante el cual se valoró el recurso de reposición presentado por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

La Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en relación al trámite de los recursos y las pruebas necesarias para resolverlos, señala lo siguiente:

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)”

A su vez, el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, establece lo que se transcribe a continuación en cuanto a la solicitud de pruebas:

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”.

Dentro de la actuación administrativa para resolver de fondo un recurso de reposición, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de que la Administración decreta de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

(...) CONDOCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.

UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presenten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”¹

De acuerdo con la normatividad y doctrina citada anteriormente, son admisibles los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, y los mismos deben cumplir con los elementos propios para cumplir su fin conforme con la valoración correspondiente.

La empresa ISAGEN S.A. E.S.P., en el escrito del recurso de reposición con radicación 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“(...)”

¹ Manual de Derecho Probatorio- Décima octava Edición- Autor Jairo Parra Quijano.

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”**VI. MEDIOS DE PRUEBA**

Respetuosamente y con fundamento en el numeral 3° de del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, solicitamos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales decretar, practicar y tener como medios de prueba los siguientes:

6.1. Documentales:

6.1.1. Toda la documentación aportada por la Alianza ISAGEN-HMV que reposa en el expediente LAM5678.

6.1.2. Información que reposa en el expediente LAM0237 central hidroeléctrica Sogamoso, a saber: Programas del Plan de Manejo Ambiental en sus fases de Construcción y Operación — Informes de Cumplimiento Ambiental -ICAs- No. 10 de 2014, ICA No. 1 de 2015 para efectos de los impactos ambientales acumulativos de la Central Hidroeléctrica Sogamoso.

6.1.3. Mapas (36 y 45) de zonificación ambiental del POMCA del río Fonce.

6.1.4. Cartilla del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

6.1.5. Encuestas de predios El Clavelal y Payandé.

6.1.6. Documento 2569-00-04-GT-ST-001 ESTUDIOS GEOTÉCNICOS - PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL - DISEÑOS DE CONSTRUCCIÓN.

NOTA: Las pruebas 6.1.1 y 6.1.2 no se aportan como anexo de este documento, debido a que las mismas Reposan en el Archivo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

6.2. Declaración de Terceros:

Con el fin de que declaren sobre los hechos aquí expuestos en materia socialización del proyecto, se solicita se cite a las siguientes personas:

6.2.1 Grupo I: Declaración de personas que participaron del proceso socialización adelantado durante la elaboración del EIA

Las personas relacionadas a continuación podrán declarar sobre las labores de socialización del Proyecto que se llevaron a cabo con las comunidades San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera, en el departamento de Santander, así como que los asistentes a las mismas se negaron a firmar y dejar constancia de las reuniones:

6.2.1.1. OLGA LUCIA POSADA HINCAPIÉ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Profesional Social de ISAGEN S.A. ESP, quien puede ser citada en la Carrera 30 # 10C- 280, Medellín (Antioquia).

6.2.1.2. INÉS DÍAZ ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pinchote. Representante de la Comunidad, quien puede ser citada en la Vereda Llanogrande, Finca San Clemente, Pinchote, Santander. Celular: 3202356911.

6.2.1.3. FERNANDO COBOS RAMOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Socorro. Presidente Junta de acción comunal Vereda Naranjal (período 2012-2016), quien puede ser citado en la Finca El Reposo (ubicada en frente de la escuela de la vereda Naranjal), Socorro, Santander. Celular: 320 8812757.

6.2.1.4. IBAN RUEDA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pinchote. Concejal Municipal (período 2012 - 2015) y Presidente Junta de acción comunal La Granja — El Cucharó (período 2016 - 2020), quien puede ser citado en el Predio Villa Claudia, vereda La Granja — El Cucharó, Pinchote, Santander. Celular: 316 3742922.

6.2.1.5. ANDRÉS RIBERO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil. Propietario de predios El Clavelal y Finca Payandé, quien puede ser citado en la Carrera 9 No. 13 — 41 Torre A - Quinto piso, San Gil, Santander. Teléfono: (7) 7245459.

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

6.2.1.6. JOSÉ ANTONIO DEL RÍO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá. Profesional Social de HMV, quien puede ser citado en la calle 70 No. 7 — 67 Piso 6 Edificio Monteros, Bogotá. D.C. Teléfono: (1) 6439500 Extensión 223.

6.2.2 Grupo II. Personas que participaron del proceso de socialización llevado a cabo por las empresas, posterior a la entrega del EIA

Las personas relacionadas a continuación podrán declarar sobre las labores de socialización del Proyecto que se llevaron a cabo con las comunidades San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera, en el departamento de Santander:

6.2.2.1 CAROLINA GÓMEZ MELO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de San Gil. Directora Ejecutiva Fenalco Sur de Santander, quien puede ser citada en el Centro Comercial San Gil Plaza Oficina 316, San Gil, Santander. Celular: 301 7803623.

6.2.2.2 JIMMY ARCHILA SILVA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil. Vicepresidente Junta Directiva Fenalco Sur de Santander, quien puede ser citado en el Centro Comercial El Puente Oficina 506, San Gil, Santander. Celular 315 3754395.

6.2.2.3 LUIS FELIPE GÓMEZ CUADROS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil. Integrante de la Veeduría Provincial, quien puede ser citado en la Kra 10 No. 17 — 48, San Gil, Santander. Celular: 320 7580626.

6.2.2.4 PADRE LUIS ALBERTO RIVERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil, Director Secretariado Pastoral Social — SEPAS-, quien puede ser citado en la Carrera 9 No. 12 —42, San Gil, Santander Celular: 314 4737137.

6.3. Prueba por Informe

Solicito oficiar a las siguientes autoridades para que rindan informe sobre su participación en las labores de socialización del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol y la socialización del Proyecto a las comunidades de su jurisdicción:

6.3.1. Ariel Fernando Rojas Rodríguez Alcalde Municipal (período 2016 — 2019) Dirección: Calle 12 # 9-51 Teléfono: (7) 7242184 — 7242179 San Gil, Santander.

6.3.2. Carlos Alberto Bautista Useda. Alcalde Municipal (período 2016 — 2019) Carrera 7 # 7 -43 Celular: 311 5295601 — 311 5280931 Cabrera, Santander.

6.3.3. Hernando Bohórquez García. Personero Municipal. Dirección; Carrera 5 # 4-13 Teléfono: (7) 7247185 Pinchote, Santander.

6.3.4. Mauricio Barrera Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS Dirección: Carrera 12 No. 9 — 06 Celular: 317 4273967 San Gil, Santander.

6.4. Solicitud de Audiencia:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, solicito se decreta (sic) la práctica de una audiencia (y las que audiencias sean requeridas) dentro del trámite de resolución de este recurso de reposición, con el fin de que se puedan aclarar las confusiones en las que ha incurrido la ANLA y que se obtenga, por parte de la Autoridad, el conocimiento suficiente para adoptar una decisión que se encuentre ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto la Ley 1437 de 2011 busca con ello promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones certeras y asertivas.

V. ANEXOS

Los relacionados como Medios de Prueba Documentales en el capítulo 6-Medios de Prueba, se entregan en medio digital en una memoria USB:

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

Anexo No. 1: Mapas (36 y 45) de zonificación ambiental del POMCA del río Fonce.

Anexo No. 2: Cartilla del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

Anexo No. 3: Encuestas de predios El Clavelal y Payandé.

Anexo No. 4: Documento 2569-00-04-GT-ST-001 ESTUDIOS GEOTÉCNICOS - PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL - DISEÑOS DE CONSTRUCCIÓN.

Anexo No. 5: Certificado de existencia y representación de ISAGEN. (...).

En relación con la solicitud de la práctica de pruebas documentales, la declaración de terceros y la realización de una audiencia pública en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, por la cual se negó la licencia ambiental solicitada por las empresas ISAGEN S.A. E.S.P y HVM INGENIEROS LTDA., para el proyecto denominado PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro en el departamento de Santander, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resolverá de fondo la solicitud teniendo en cuenta, entre otros aspectos, lo señalado en el concepto técnico 2887 del 16 de junio de 2017, donde se estableció lo siguiente:

“(...)

2. VALORACIÓN DE PRUEBAS

(...) A continuación, se procede a realizar el análisis de cada una de las pruebas presentadas, con el fin de establecer su procedencia, conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad.

2.1. Pruebas Documentales

- **Prueba No. 1: “6.1 Documentales. 6.11. Toda la documentación aportada por la Alianza ISAGEN-HMV que reposa en el expediente LAM5678”.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a la documentación que obra en el expediente LAM5678, la misma hace parte del proceso de evaluación por parte de esta Autoridad Nacional, en el trámite de solicitud de la licencia ambiental presentado por las empresas ISAGEN S.A E.S.P. y HVM INGENIEROS LTDA., para el proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

Teniendo en cuenta que la documentación referida hace parte de la actuación administrativa surtida en el expediente LAM5678 y que esta Autoridad deberá tenerlos en cuenta para resolver el recurso de reposición interpuesto, se aceptan como prueba documental necesaria y pertinente a fin de pronunciarse de fondo respecto al recurso señalado.

- **Prueba No. 2: “6.1.2. Información que reposa en el expediente LAM0237 central hidroeléctrica Sogamoso, a saber: Programas del Plan de Manejo Ambiental en sus fases de Construcción y Operación — Informes de Cumplimiento Ambiental -ICAs- No. 10 de 2014, ICA No. 1 de 2015 para efectos de los impactos ambientales acumulativos de la Central Hidroeléctrica Sogamoso”.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Esta prueba hace referencia a la información presentada por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en desarrollo de las actividades de seguimiento y control ambiental a la información presentada en los ICA 10 (fase de construcción) e ICA 1 (fase de operación) de los años 2014 y 2015 en relación con el proyecto denominado Central Hidroeléctrica Sogamoso, en el expediente LAM 0237 y cuyo titular es también la empresa citada (ISAGEN S.A. E.S.P.). De acuerdo a como se indicó en el numeral 4.2.9 del escrito del recurso de reposición, respecto de la cual solicita que estos documentos sean tenidos en cuenta como soporte de la información compilada durante las fases previas y de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, para establecer la determinación de impactos acumulativos.

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

Se debe aclarar que los Informes de Cumplimiento Ambiental– ICA son: *“un instrumento de prevención, seguimiento y control, enfocados al autocontrol y al mejoramiento continuo de la gestión ambiental por parte del beneficiario de la licencia ambiental”, por lo cual “el contenido de los ICA se centra en la verificación del cumplimiento y efectividad de los compromisos que el beneficiario de la licencia ambiental otorgada al proyecto, obra o actividad asumió ante la autoridad ambiental competente. Las obligaciones ambientales son asumidas por el titular de la licencia ambiental como tareas ambientales (aquellas asumidas por el beneficiario de la licencia ambiental y definidos en el otorgamiento de la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental y cualquier otro acto administrativo subsiguiente)”*²

Por su parte, el contenido de los ICA Nos. 10 y 1 a que se hizo referencia anteriormente, básicamente incluye los capítulos de introducción, antecedentes, aspectos técnicos, cronogramas de actividades del proyecto, cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental y de Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como la respuesta de la empresa a los requerimientos efectuados a través de diferentes actos administrativos, con los respectivos formatos de cumplimiento ambiental y anexos, que evidencian el cumplimiento de los requerimientos impuestos en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Sogamoso”, cuyo trámite se surte en el expediente LAM0237.

Como se menciona en la parte motiva de la Resolución 1122 del 2016 la empresa no desarrolla a cabalidad la información requerida en el numeral 5.1.2 de los Términos de Referencia HE-TER-1-01 de 2006, que dispone lo siguiente: *“En relación con los impactos más significativos identificados, se analizarán los impactos acumulativos a nivel regional por la ejecución y operación del proyecto y con respecto a proyectos ya existentes”*. El análisis que la empresa interesada en el trámite y hoy recurrente debió efectuar para el trámite de licenciamiento es la identificación de los impactos generados por el “proyecto Hidroeléctrico Sogamoso” y la interrelación con los generados por el “Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol” (LAM 5678), de manera tal, que pueda evidenciarse el análisis de impactos acumulativos, como lo señala el numeral 5.1.2 de los términos de referencia antes transcrito. Por consiguiente, esta prueba no es conducente ni pertinente a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1122 de 2016.

Es así que la información contenida en el ICA No. 10 de 2014 (Periodo junio - noviembre 2014 para la fase de construcción) y el ICA No. 1 de 2015 (periodo enero a diciembre 2015 para la fase de operación) a los que hace mención ISAGEN E.S.P S.A., como referencia de los impactos acumulativos, solo permiten evidenciar y acreditar las actuaciones adelantadas por ISAGEN S.A. E.S.P en el desarrollo del trámite de seguimiento ambiental de la licencia Ambiental del Expediente LAM0237: Central Hidroeléctrica Sogamoso, el cual es un proyecto independiente y diferente, tanto por sus características técnicas como por su localización particular y las relaciones ecosistémicas que este pueda presentar.

- **Prueba No. 3: Anexo No. 1 – “6.1.3. Mapas (36 y 45) de zonificación ambiental del POMCA del río Fonce.”**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Tal como lo indicó la empresa recurrente, el documento preliminar del POMCA de la cuenca del río Fonce, no se encuentra adoptado ni acogido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS; sin embargo, el documento refleja la situación real de la cuenca del río Fonce y por lo tanto, la caracterización del área de influencia del estudio ambiental debe ser acorde con el mismo.

Por consiguiente, los mapas de la zonificación ambiental presentados como prueba no conducen a esclarecer el hecho relacionado con la justificación de la empresa de por qué no tuvo en cuenta el documento preliminar del POMCA como insumo para la realización del EIA presentado inicialmente. Adicionalmente, el objetivo de los evaluadores de la ANLA no está enfocado en analizar las inconsistencias que la empresa encontró en el documento del POMCA del río Fonce sino de evaluar técnicamente el EIA presentado para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol, cuyo trámite se surte en el expediente LAM5678.

² Manual de seguimiento ambiental de proyectos: criterios y procedimientos / compiladores Alberto Federico Mouthon Bello [et al.] – Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente, 2002. 164 p. ISBN: 958-9487-43-2

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

Por lo anterior, los mapas de zonificación del Río Fonce no son considerados como una prueba conducente, pertinente y mucho menos útil al esclarecimiento de las consideraciones puntuales señaladas en el proceso de evaluación técnica del EIA presentado para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol.

- **Prueba No. 4: Anexo No. 2 – “6.1.4. Cartilla del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol”.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

En los términos de referencia, se establece en el *numeral 3.4.1 Lineamientos de participación* solicita lo siguiente: “*Acercamiento e información sobre el proyecto y sus implicaciones a las autoridades regionales, formalizando mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión y anexando los mismos al EIA como material de soporte*”, sin embargo el anexo No. 2 de la cartilla no contiene soportes documentales que permitan evidenciar que la empresa realizó actividades de divulgación través de la misma a la comunidad del área de influencia del proyecto, tal y como la empresa señala en el recurso, adicionalmente, esta información no fue allegada en el Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad considera que la prueba solicitada no es pertinente ni conducente a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1122 de 2016, teniendo en cuenta que se trata de documentación nueva no aportada en el trámite de evaluación ambiental previa, con el respectivo EIA, ni tampoco la correspondiente a la solicitud de información adicional efectuada a través del Auto 2766 de 3 de septiembre de 2012, modificado por el Auto 3779 de 6 de diciembre de 2012, en virtud de un recurso de reposición interpuesto en contra del mismo.

- **Prueba No. 5: Anexo No. 3 – “6.1.5 Encuestas de predios El Clavelal y Payandé”.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

La empresa incluye dos encuestas correspondientes a los predios de propiedad de un mismo propietario, quién es el señor Andrés Ribero, así: uno denominado *El Clavelal* (número de encuesta C11) localizado en la vereda Congual y el otro denominado *Finca Payandé* de la vereda Piedra del Sol.

Una vez revisado el expediente LAM5678, se encontró que dichas encuestas no fueron presentadas con el Estudio de Impacto Ambiental ni en la solicitud de información adicional efectuada mediante Auto 2766 del 3 de septiembre de 2012 modificado por el Auto 3779 del 6 de diciembre de 2013; por lo tanto, en el recurso de reposición contra la Resolución que decide el trámite, no es el momento procesal para entregar esta información, en consecuencia, estos anexos no se tendrán en cuenta para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por ser una información nueva, y no fue objeto de evaluación durante el trámite de solicitud de licencia ambiental.

En este sentido, la práctica de la prueba solicitada respecto a las encuestas citadas, no es pertinente ni conducente a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016.

- **Prueba No. 6: Anexo No. 4 – “6.1.6. Documento 2569-00-04-GT-ST-001 ESTUDIOS GEOTÉCNICOS - PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL - DISEÑOS DE CONSTRUCCIÓN”.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA RESPECTO AL ANEXO No 4:

Esta información hace referencia a un estudio geotécnico para la construcción del proyecto Piedra del Sol.

Revisado el expediente LAM5678, se encontró que el documento denominado “2569-00-04-GT-ST-001 Estudios Geotécnicos Proyecto Hidroeléctrico Piedra Del Sol, Diseños de Construcción” es información nueva en relación con el Estudio Ambiental presentado inicialmente; por lo tanto, este no es el momento procesal para entregar la información del documento citado. Se reitera en este punto, que para el desarrollo de evaluación ambiental en el trámite de solicitud de licencia ambiental y la presentación de la información adicional requerida mediante Auto 2766 del 3 de septiembre de 2012, modificado por el Auto 3779 del 6 de diciembre de 2013, el documento referido es desconocido por esta Autoridad.

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

Adicionalmente, en la Resolución 01122 del 29 de septiembre del 2016, por la cual se niega la licencia ambiental, se determinó la ausencia de información necesaria para soportar este componente dentro del EIA y dentro de la información adicional presentada por la empresa. En consecuencia, este documento no se tiene en cuenta como prueba dentro del recurso de reposición interpuesto por la empresa, por ser una información nueva que no fue objeto de evaluación ambiental en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental.

Por lo tanto, se considera que el documento “2569-00-04-GT-ST-001 Estudios Geotécnicos Proyecto Hidroeléctrico Piedra Del Sol, Diseños de Construcción”, no es una prueba pertinente, ni conducente, ni útil, ya que esta información no fue presentada a través del escrito con radicación 4120-E1-102020 del 12 de agosto de 2011, con el cual ISAGEN presentó solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010 entonces vigente, y tampoco antes de proferir Auto que declarara reunida la información para decidir respecto a la solicitud de licencia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 de la norma en cita.

2.2. Pruebas Testimoniales

- **Prueba No. 7: “6.2 Declaración de Terceros”**

En el recurso de reposición presentado con radicación 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, la empresa ISAGEN S.A E.S.P., solicita que se escuche en declaración a las siguientes personas:

“6.2.1 Grupo 1: Declaración de personas que participaron del proceso socialización adelantado durante la elaboración del EIA”.

Las personas relacionadas a continuación podrán declarar sobre las labores de Socialización del Proyecto que se llevaron a cabo con las comunidades San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera, en el departamento de Santander, así como que los asistentes a las mismas se negaron a firmar y dejar constancia de las reuniones:

- OLGA LUCIA POSADA HINCAPIÉ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Profesional Social de ISAGEN S.A. ESP, quien puede ser citada en la Carrera 30 # 10C- 280, Medellín (Antioquia).
- INÉS DÍAZ ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pinchote. Representante de la Comunidad, quien puede ser citada en la Vereda Llanogrande, Finca San Clemente, Pinchote, Santander. Celular: 3202356911.
- FERNANDO COBOS RAMOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Socorro. Presidente Junta de acción comunal Vereda Naranjal (período 2012 — 2016), quien puede ser citado en la Finca El Reposo (ubicada en frente de la escuela de la vereda Naranjal), Socorro, Santander. Celular: 320 8812757.
- IBAN RUEDA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pinchote. Concejal Municipal (período 2012 — 2015) y Presidente Junta de acción comunal La Granja — El Cucharó (período 2016 — 2020), quien puede ser citado en el Predio Villa Claudia, vereda La Granja — El Cucharó, Pinchote, Santander. Celular: 316 3742922.
- ANDRÉS RIBERO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil. Propietario de predios El Clavelal y Finca Payandé, quien puede ser citado en la Carrera 9 No. 13 — 41 Torre A - Quinto piso, San Gil, Santander. Teléfono: (7) 7245459.
- JOSÉ ANTONIO DEL RÍO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá. Profesional Social de HMV, quien puede ser citado en la calle 70 No. 7 — 67 Piso 6 Edificio Monteros, Bogotá. D.C. Teléfono: (1) 6439500 Extensión 223.

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”**“6.2.2. Grupo II. Personas que participaron del proceso de socialización llevado a cabo por las empresas, posterior a la entrega del EIA”.**

Las personas relacionadas a continuación podrán declarar sobre las labores de socialización del Proyecto que se llevaron a cabo con las comunidades San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera, en el departamento de Santander:

- i. CAROLINA GÓMEZ MELO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de San Gil. Directora Ejecutiva Fenalco Sur de Santander, quien puede ser citada en el Centro Comercial San Gil Plaza Oficina 316, San Gil, Santander. Celular: 301 7803623.
- ii. JIMMY ARCHILA SILVA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil. Vicepresidente Junta Directiva Fenalco Sur de Santander, quien puede ser citado en el Centro Comercial El Puente Oficina 506, San Gil, Santander. Celular 315 3754395
- iii. LUIS FELIPE GÓMEZ CUADROS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil. Integrante de la Veeduría Provincial, quien puede ser citado en la Cra 10 No. 17 — 48, San Gil, Santander. Celular: 320 7580626.
- iv. PADRE LUIS ALBERTO RIVERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil, Director Secretariado Pastoral Social — SEPAS-, quien puede ser citado en la Carrera 9 No. 12 —42, San Gil, Santander Celular: 314 4737137.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a la solicitud por parte de la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., de escuchar en declaración a las personas mencionadas anteriormente, es importante aclarar que en los términos de referencia se establece que el proceso de retroalimentación con ciudadanos y comunidades debe evidenciarse con la presentación de correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión la cuales deben anexarse como material de soporte en el Estudio de Impacto de Ambiental, para la respectiva evaluación por parte de esta Autoridad Nacional.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que durante la visita de evaluación realizada por esta Autoridad los días 9 al 12 de junio de 2015, se entrevistó a las siguientes personas:

Luis Felipe Acevedo Presidente JAC vereda Ojo de Agua, Carlos Jorge Neira - Presidente de Junta de Acción Comunal de la vereda El Cucharo,, Iván Rueda - Concejal del municipio Pinchote, Fernando Cobos - Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Naranjal, Armando Vega Hernández Presidenta JAC de la vereda Luchadero y demás miembros de la comunidad del área de influencia del proyecto quienes manifestaron su opinión frente a la participación en las actividades desarrolladas por la empresa en relación al proyecto.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que no es pertinente, ni útil escuchar a las personas relacionadas anteriormente, teniendo en cuenta que esta información ya se encuentra en el expediente LAM 5678 y es suficiente para decidir de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 del 29 de septiembre del 2016.

En cuanto a la señora Olga Lucía Posada Hincapié, Profesional Social de ISAGEN S.A E.S. P y el señor José Antonio del Río García Profesional Social de HVM, esta Autoridad Nacional considera que en el expediente LAM 5678, se encuentra la información obtenida por la empresa en cuanto al proceso de socialización realizado para el proyecto Piedra del Sol, por lo que, es suficiente para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la misma.

Con respecto al segundo grupo de personas indicado por la empresa ISAGEN S.A E.S.P., se considera que no es necesario practicar la prueba de recepción de los testimonios que se solicitan para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016, toda vez que como lo indica la empresa ISAGEN estas personas participaron del proceso de socialización llevado a cabo por ISAGEN Y HVM Ingenieros, con posterioridad a la entrega del EIA, tal y como se señala en el numeral 6.2.2 Grupo II Personas que participaron de socialización llevado a cabo por las empresas, posterior al trámite de evaluación ambiental del proyecto.

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

Por lo expuesto, esta Autoridad considera que esta prueba no es pertinente ni conducente a fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016.

2.3. Prueba de solicitud información a otras autoridades

- **Prueba No. 8: “6.3 Prueba por informe”**

La empresa solicita oficiar a las siguientes autoridades para que rindan informe sobre su participación en las labores de socialización del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol y la socialización del proyecto a las comunidades de su jurisdicción

Ariel Fernando Rojas Rodríguez
Alcalde Municipal (período 2016 — 2019)
Dirección: Calle 12 # 9-51
Teléfono: (7) 7242184 — 7242179
San Gil, Santander

i. Carlos Alberto Bautista Useda.
Alcalde Municipal (período 2016 — 2019)
Carrera 7 # 7 -43
Celular: 311 5295601 — 311 5280931
Cabrera, Santander

ii. Hernando Bohórquez García.
Personero Municipal.
Dirección; Carrera 5 # 4-13
Teléfono: (7) 7247185
Pinchote, Santander

iii. Mauricio Barrera
Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS
Dirección: Carrera 12 No. 9 — 06
Celular: 317 4273967
San Gil, Santander

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Sobre la solicitud de prueba de la empresa ISAGEN S.A E.S.P., de un informe de participación en las actividades de socialización del proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol, de las autoridades municipales, es importante aclarar que en los Términos de Referencia se establece que las evidencias del proceso de retroalimentación con ciudadanos y comunidades se deben formalizar mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión, la cuales deben anexarse como material de soporte en el Estudio de Impacto Ambiental. Teniendo en cuenta lo anterior, no se requiere de presentación de informes por parte de las Autoridades Municipales.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que durante la visita de evaluación realizada por esta Autoridad los días 9 al 12 de junio de 2015, se visitaron las siguientes autoridades:

- Alcaldía de San Gil y se entrevistó al Secretario de Planeación el señor Gustavo Adolfo Navarro, al Secretario del Interior Jaime Chachón, Personería Municipal la señora Olga Lucía Porras y a Alcalde Municipal Álvaro Josué Agón Martínez.
- Alcaldía de Pinchote se entrevistó al personero municipal el señor Hernando Bohórquez.
- Alcaldía municipal de Cabrera se entrevistó a la Alcaldesa municipal encargada la señora Marina Ramírez González, quienes informaron su participación en el proyecto, por lo anterior se considera que no es pertinente solicitar un informe de su participación en el proceso de socialización, teniendo en cuenta que esta información se encuentra en el expediente LAM5678.
- En cuanto a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, esta se ha manifestado al respecto al proyecto mediante las comunicaciones con radicaciones 4120-E1-40304-2014

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

del 4 de agosto de 2014 y 2016019741-1-000 del 21 de abril de 2016, obrantes en el expediente LAM5678.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que no es necesario, ni pertinente ni conducente solicitar un informe a las Autoridades relacionadas anteriormente, teniendo en cuenta que esta información ya se encuentra en el expediente LAM5678 y es suficiente para resolver el recurso interpuesto por la empresa. De tal manera que esta prueba, no es necesaria a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016

- **Prueba No. 9: “6.4 Solicitud de Audiencia”.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, la empresa ISAGEN S.A E.S.P., solicitó se decretara la práctica de una audiencia (y las que audiencias sean requeridas) en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 1122 de 2016, con el fin de que se puedan aclarar las presuntas confusiones en las que ha incurrido la ANLA y que se obtenga, por parte de esta Autoridad, el conocimiento suficiente para adoptar una decisión que se encuentre ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto la Ley 1437 de 2011, busca con ello promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones certeras y asertivas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

La pertinencia o no de esta solicitud la definirá un profesional jurídico de la Subdirección de Evaluación Seguimiento –SES–, de esta Autoridad Nacional, en el acto administrativo que acoja este concepto.

(...). ”

En relación con la solicitud presentada por la empresa ISAGEN S.A., en el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, de tener como prueba la práctica de una audiencia pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso señalar lo siguiente:

La Ley 99 de 1993, en el Título VIII consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indica que *“la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.”*

En este orden de ideas, el Gobierno Nacional reglamentó el trámite de licenciamiento ambiental a través de diversas normas, entre las cuales se encuentra el Decreto 330 de 2007 *“Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales”*, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Se trata un reglamento específico para el trámite de licenciamiento ambiental, razón por el cual, las audiencias públicas ambientales tienen un régimen propio que prevalece sobre el general; en este sentido, el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone expresamente lo siguiente:

*“Art. 34.- Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este código, **sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales** (...).”* (Se resalta)

Por lo expuesto, teniendo en cuenta el Decreto 330 de 2007, vigente para la época de solicitud de licencia ambiental, la oportunidad para la celebración de las audiencias públicas ambientales procede exclusivamente en los siguientes casos:

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

“a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

b) Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental”. (Se subraya).

En este orden de ideas, en cumplimiento del literal a) antes transcrito, esta Autoridad mediante Auto 2842 del 21 de julio de 2015, ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, para el 11 de diciembre de 2015, cuyas ponencias fueron analizadas en la evaluación ambiental del proyecto, y se consideraron en la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016.

Por consiguiente, de acuerdo a la normatividad establecida al efecto, no es procedente la celebración de audiencias públicas ambientales, con motivo de la interposición de recursos por parte de los interesados en contra de la decisión final respecto a la solicitud de otorgamiento de una licencia ambiental o la modificación de la misma, por lo que, esta Autoridad considera que la prueba solicitada no es procedente.

3. Solicitud de información

La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, realizó una evaluación técnica, encontrando necesidad de pronunciamiento por parte de la Unidad de Planificación Minero Energética (UPME) y del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, por ISAGEN S.A. E.S.P., contra la Resolución 1122 del 19 de septiembre del 2016, teniendo en cuenta el concepto técnico 3821 del 10 de agosto de 2017, el cual al respecto señaló lo siguiente:

“(…) esta Autoridad Nacional considera necesario que, dentro del análisis del recurso de reposición interpuesto por la Empresa, se cuente con el concepto y/o pronunciamiento de las siguientes entidades:

1.1.1 Unidad de Planificación Minero Energética (UPME)

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 143 de 1994, la Unidad de Planeación Minero- Energética UPME, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, tiene entre otras las siguientes funciones: (...)

a. Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos.

b. Establecer la manera de satisfacer dichos los requerimientos energéticos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales,

(...)

f. Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector energético

g. Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar, entre otros, la oferta y demanda de energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad Nacional solicita:

- 1. Concepto relacionado con el potencial energético que pueda tener el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol, localizado en la cuenca del río Fonce, en los municipios de San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera en el departamento de Santander.*

(...)

1.1.2 Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM)

De acuerdo con el artículo 1.2.1.1.1 del Decreto 1076 del 2015, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, tiene como objeto:

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

- (...)
1. *Suministrar los conocimientos, los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio del Medio Ambiente y demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-.*
(...)

(...)

 4. *Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación (...).*

Por lo anterior, esta Autoridad solicita:

1. *Concepto de la disponibilidad hídrica media y mínima del río Fonce (mensual y anual) mínimo de los últimos 47 años, específicamente en los municipios de San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera en el departamento de Santander contemplando las condiciones del año hidrológico medio y del año hidrológico seco.*
2. *Los datos históricos de los últimos 47 años de la estación limnigráfica 24027010-San Gil para los caudales máximos, medios y mínimos para el río Fonce.*

Por lo indicado la ANLA, considera necesario decretar de oficio como pruebas para decidir el recurso de reposición que nos ocupa, el pronunciamiento por parte de la Unidad de Planificación Minero Energética (UPME) y del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente Auto.

De la competencia de esta Autoridad

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, el 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos, así como modificar éstos actos administrativos.

Conforme a lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al Director de la entidad, suscribir los actos administrativos necesarios para su normal funcionamiento en ejercicio de las funciones que le son propias.

A su vez, esta Autoridad mediante la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, modificada a su vez por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017, donde estableció que el Directora General de esta entidad se encuentra facultada para ejecutar las funciones que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Finalmente, atendiendo los argumentos técnicos presentados en el concepto técnico 2887 del 16 de junio de 2017 y los jurídicos a los cuales se hizo referencia anteriormente, esta Autoridad aceptará como prueba la documentación que reposa en el expediente LAM5678 de acuerdo a lo solicitado en el sub-numeral 6.1.1 del numeral 6.1 del escrito de reposición presentado por ISAGEN S.A. a través del escrito de radicación 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, y rechazará las pruebas relacionadas en los sub-numerales 6.1.2 a 6.1.6 del numeral 6.1; los sub-numerales 6.2.1. y 6.2.2. del numeral 6.2 y numerales 6.3 y 6.4 del escrito señalado.

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Abrir a pruebas, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acto administrativo, previamente a decidir por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el recurso de reposición interpuesto por la empresa ISAGEN S.A., contra la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, por la que se negó el otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto denominado PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabrera, Pinchote, San Gil y Socorro en el departamento de Santander, solicitada por las empresas: ISAGEN S.A. E.S.P y HMV INGENIEROS LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordénese tener como pruebas dentro del trámite de recurso de reposición contra la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, las siguientes:

1. **Documental:** Correspondiente sub-numeral 6.1.1 “Toda la documentación aportada por la Alianza ISAGEN-HMV que reposa en el expediente LAM5678” del numeral 6.1 del escrito de reposición presentado por ISAGEN S.A., con radicación 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. **De Oficio:**
 - 2.1. Mediante oficio esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, solicitará a la Unidad de Planificación Minero Energética (UPME), un concepto relacionado con el potencial energético que pueda tener el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol, localizado en la cuenca del río Fonce, en los municipios de San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera en el departamento de Santander.
 - 2.2. Oficiar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y solicitar:
 - a) Concepto de la disponibilidad hídrica media y mínima del río Fonce (mensual y anual) mínimo de los últimos 47 años; específicamente en los municipios de San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera en el departamento de Santander contemplando las condiciones del año hidrológico medio y del año hidrológico seco
 - b) Los datos históricos de los últimos 47 años de la estación limnigráfica 24027010-San Gil para los caudales máximos, medios y mínimos para el río Fonce.

ARTÍCULO TERCERO. – Negar como pruebas solicitadas en el recurso de reposición interpuesto por ISAGEN S.A., contra la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016, por la que se negó el otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto denominado PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL, las relacionadas en los sub-numerales 6.1.2 a 6.1.6 del numeral 6.1; los sub-numerales 6.2.1. y 6.2.2. del numeral 6.2 y numerales 6.3 y 6.4, del escrito con radicación 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, en de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la empresa ISAGEN S.A., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las alcaldías y personerías municipales de San Gil, Cabrera, Socorro y Pinchote en el departamento de Santander, a la Gobernación de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la empresa HMV INGENIEROS LTDA, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a los siguientes terceros intervinientes reconocidos para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol: RAQUEL ARENAS, YOLANDA MARTÍNEZ

"Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas"

A, LUIS MARTINEZ, HENRY MUÑOZ BAUTISTA, DORA LUCERO CASTRO ACOSTA, LUZ MILA VESGA, YASMIN ROJAS, ANA PATRICIA ARDILA BAUTISTA, JHON ANDRES SANTANA G, EDGAR CHACON, MARIA JACQUELINE ARANDA A, ALFONSO DIAZ RUEDA, EUGENIA RANGEL SUAREZ, BENJAMIN RAMÍREZ, MARTHA RAMIREZ CELIS, MAURICIO GUEVARA RUIZ, BERNARDO CESPEDES B, MARIA ESPERANZA RODRÍGUEZ, CRISANTO DUARTE QUINTERO, ALVARO ANDRES DUARTE RODRÍGUEZ, CARLOS RUEDA NEIRA, YONH FREDDY RINCON, LUIS ALBERTO MEJIA, LUIS FELIPE ACEVEDO ARENAS, SANTIAGO MARTÍNEZ LÓPEZ, LEONEL SANTOS GOMEZ, MIGUEL ANDRES RAMOS JAIMES, SARA MARCELA ALHUCEMA DIAZ, BLANCA ISBELIA CAÑAS MEDINA, JULIO MARIO PALACIOS URUETA, JUSTO ANTONIO FORERO LÓPEZ, JOSELIN ARANDA CANO, JOSE DEL CARMEN RUIZ MONCADA, PEDRO JOSE CHACON ARIZA, CLAUDIA PATRICIA ORTÍZ GERENA, CONSUELO ACEVEDO NOVA, DIANA CAROLINA BARROS ARAUJO, ERIKA CHAPARRO FARFAN, LIZETH NATALIA CIPAGAUTA EUSSE, HAIVER EDUARDO FRANCO ARIZA, a la Caja de Compensación Familiar CAJASAN a través de su representante legal, a la CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PEREZ a través de su representante legal, a ARNOLD NEIRA CARREÑO, BERNAVE GOMEZ, DOMINGO A BARÓN, MARIA ELENA DUARTE, MARIA BERTINA MUÑOZ, FERNANDO CALDERON GOMEZ, VALENTIN CALDERON, LILIA GOMEZ GÓMEZ, HERMINIA GARNICA, PEDRO JULIO TAPIAS, LUIS ANTONIO SANCHEZ, OSCAR ANDRES ALVAREZ GARNICA, MARIA ANTONIA SANTOS, HIPOLITO DIAZ, XIMENA ROCIO SAZA, CARLOS APARICIO GALVIS, OLGA LUCIA VARGAS, JAISSON ORLANDO GORDO, CARLOS YESID APARICIO GALVIS, VICTOR RAMON VARGAS, EDGAR QUINTERO MOGOLLON, BERNARDO BASTOS SANABRIA, CASIMIRO DELGADO RAMOS, LUDWING MANTILLA CASTRO, VICTORIA VARGAS, LUIS EDUARDO MANTILLA, JESUS GOMEZ BONILLA, DIANA MARIA GOMEZ ORTIZ, CARMEN ROSA PEREZ, ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ, JOSE LUIS GOMEZ SANCHEZ, CARLOS VILLALBA NIÑO, ANGEL MANUEL VARGAS GOMEZ, TRINIDAD LOPEZ JAIMES, NELLY GARNICA SANCHEZ, ALCIRA SANCHEZ ALVAREZ, LUIS ANTONIO GOMEZ BONILLA, MARIA LUISA ORTIZ M, JOCE ROMAN PEREZ, ROSA ANGELICA GOMEZ ORTIZ, LUIS ANTONIO SANCHEZ ALVAREZ, LEANDRO PORRAS DURAN, GUILLERMO SANCHEZ GOMEZ, MARIA S. AGUILLON, FELIPE SANTOS SANCHEZ, HEBELIZETH NORAIMA SANTOS GÓMEZ, MARIA AZUCENA ARDILA, ESMERALDA GOMEZ BONILLA, TERESA AMAYA URIBE, FLOR TERESA VILLALBA, TRINO SANCHEZ ALVAREZ, MANUEL VARGAS CARREÑO, CLEOTILDE GOMEZ AMAYA, MARIA ELENA SANTOS SANCHEZ, JAZMIN GARNICA GOMEZ, JOSUE RAMOS OVIEDO, CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA, LUZ AMPARO PIMIENTO TRASLAVIÑA, MARTHA BEATRIZ RUEDA RUEDA, BEATRIZ CECILIA LEON AYALA, MARTINA PORRAS PARRA, CIRO BAUTISTA, ALFONSO CALDERON, LUIS ALEXANDER DURAN y FLOR MARINA PORRAS.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de agosto de 2017

Claudia V. González H

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Directora General

Ejecutores

JENNY CAROLINA ACOSTA
RODÍGUEZ
Abogada

[Firma]

Revisores

EMELY CUERVO CARRILLO
Asesor

[Firma]

“Por el cual se resuelve una solicitud de práctica de pruebas”

Expediente No. LAM5678
Concepto Técnico N° 2887 del 16 de junio de 2017

Proceso No.: 2017065481

Archívese en: LAM5678
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 1 de 10



CONCEPTO TÉCNICO No. 02887 del 16 de junio de 2017

FECHA:
EXPEDIENTE: LAM5678.
PROYECTO: Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.
RESPONSABLE: ISAGEN S.A. E.S.P. y HVM INGENIEROS LTDA.
UBICACIÓN DEL PROYECTO: Municipio(s) San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera del departamento de Santander.
AUTORIDAD AMBIENTAL: Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS.
FECHA DE VISITA: Sin visita.
ASUNTO: Concepto Técnico de valoración de pruebas. Respuesta al Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01122 del 17 de noviembre de 2016, por medio de la cual se niega una licencia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales niega la Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.
- 1.2 Mediante oficio con radicado 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, la empresa ISAGEN, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 1122 del 29 de septiembre de 2016.
- 1.3 Mediante radicado No. 2017005919-1-000 del 27 de enero del 2017, HVM ingenieros LTDA interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01122 del 29 de septiembre de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

2. VALORACIÓN DE PRUEBAS

La empresa ISAGEN S.A. E.S.P., por medio del radicado número 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, solicitó la práctica de unas pruebas en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01122 del 29 de septiembre de 2016, por la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales negó la Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

A continuación, se procede a realizar el análisis de cada una de las pruebas presentadas, con el fin de establecer su procedencia, conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad.

2.1. Pruebas Documentales

- **Prueba No. 1: Toda la documentación aportada por la Alianza ISAGEN-HMV que reposa en el expediente LAM5678.**

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 2 de 10

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Frente a la documentación que reposa en el expediente LAM5678, la misma fue parte del proceso de evaluación por parte de esta Autoridad dentro del trámite de solicitud de la licencia ambiental presentado por la empresa ISAGEN S.A E.S.P., para el proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol.

Teniendo en cuenta que la documentación referida hace parte de la actuación administrativa surtida en el expediente LAM5678 y que esta Autoridad deberá tenerlos en cuenta para resolver el recurso de reposición interpuesto, se aceptan como prueba documental necesaria y pertinente a fin de pronunciarse de fondo respecto al recurso señalado

- **Prueba No. 2: Información que reposa en el expediente LAM0237 central hidroeléctrica Sogamoso, a saber: Programas del Plan de Manejo Ambiental en sus fases de Construcción y Operación — Informes de Cumplimiento Ambiental -ICAs- No. 10 de 2014, ICA No. 1 de 2015 para efectos de los impactos ambientales acumulativos de la Central Hidroeléctrica Sogamoso.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Esta prueba hace referencia a la información radicada por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P. a la ANLA, dentro de las actividades de seguimiento efectuada a la información presentada en los ICA 10 (fase de construcción) e ICA 1 (fase de operación) de los años 2014 y 2015, asociados al expediente LAM 0237 - Central Hidroeléctrica Sogamoso que ISAGEN S.A E.S.P en el numeral 4.2.9 del escrito del recurso de reposición solicita que sean tenidos en cuenta como soporte de la información compilada durante las fases previas y de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso; lo anterior, para la determinación de impactos acumulativos.

En primera instancia se debe aclarar que los Informes de Cumplimiento Ambiental– ICA son *“un instrumento de prevención, seguimiento y control, enfocados al autocontrol y al mejoramiento continuo de la gestión ambiental por parte del beneficiario de la licencia ambiental”,* por lo cual *“el contenido de los ICA se centra en la verificación del cumplimiento y efectividad de los compromisos que el beneficiario de la licencia ambiental o propietario del proyecto, obra o actividad asumió ante la autoridad ambiental competente. Estos compromisos son asumidos por el beneficiario de la licencia ambiental como tareas ambientales (aquellas asumidas por el beneficiario de la licencia ambiental y definidos en el otorgamiento de la licencia ambiental, el establecimiento del plan de manejo ambiental y cualquier otro acto administrativo subsiguiente)”*¹

Por su parte, el contenido de los ICA Nos. 10 y 1 a que se hizo referencia anteriormente, básicamente incluye los capítulos de introducción, antecedentes, aspectos técnicos, cronogramas de actividades del proyecto, cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental y de Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como la respuesta de la empresa a los requerimientos efectuados a través de diferentes actos administrativos, con los respectivos formatos de cumplimiento ambiental y anexos, que evidencian el cumplimiento de los requerimientos impuestos en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto *“Central Hidroeléctrica Sogamoso”*, cuyo trámite se surte en el expediente del LAM0237.

¹ Manual de seguimiento ambiental de proyectos: criterios y procedimientos / compiladores Alberto Federico Mouthon Bello [et al.] – Bogotá: Ministerio del Medio Ambiente, 2002. 164 p. ISBN: 958-9487-43-2

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 3 de 10

Por lo que, como se menciona en la Resolución 1122 del 2016, la empresa no desarrolla a cabalidad lo establecido en el numeral 5.1.2 de los Términos de Referencia HE-TER-1-01 de 2006, que dispone lo siguiente: *“En relación con los impactos más significativos identificados, se analizarán los impactos acumulativos a nivel regional por la ejecución y operación del proyecto y con respecto a proyectos ya existentes”*, ya que dicho análisis se debió efectuar en el marco del proceso de Licenciamiento identificando los impactos generados por el “proyecto Hidroeléctrico Sogamoso” y la interrelación con los generados por el “Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol” (LAM 5678) de manera tal que pueda evidenciarse el análisis de impactos acumulativos, como lo solicita el numeral 5.1.2 de los términos de referencia antes transcrito.

Es así que la información contenida en el ICA No. 10 de 2014 (Periodo Junio - Noviembre 2014 para la fase de construcción) y el ICA No. 1 de 2015 (Periodo Enero a diciembre 2015 para la fase de operación) a los que hace mención ISAGEN E.S.P S.A como referencia de los impactos acumulativos, solo permiten evidenciar y acreditar las actuaciones adelantadas por ISAGEN S.A E.S.P en el marco del proceso de seguimiento de la licencia Ambiental del Expediente LAM0237: Central Hidroeléctrica Sogamoso, el cual es un proyecto totalmente independiente y diferente, tanto por sus características técnicas como por su ubicación particular y las relaciones ecosistémicas que este pueda presentar. Por consiguiente, esta prueba no es conducente ni pertinente a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016.

- **Prueba No. 3: Anexo No. 1 – Mapas (36 y 45) de zonificación ambiental del POMCA del río Fonce**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Tal como lo indicó la empresa, el documento preliminar del POMCA de la cuenca del río Fonce no se encuentra adoptado ni acogido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS; sin embargo, el documento refleja la situación real de la cuenca del río Fonce y por lo tanto la caracterización del área de influencia del estudio ambiental debe ser acorde con el mismo.

Por lo tanto, los mapas de la zonificación ambiental presentados como prueba no conducen a esclarecer el hecho relacionado con la justificación de la empresa de por qué no tuvo en cuenta el documento preliminar del POMCA como insumo para la realización del EIA presentado inicialmente. Adicionalmente, el objetivo de los evaluadores de la ANLA no está enfocado en analizar las inconsistencias que la empresa encontró en el documento del POMCA del río Fonce sino de evaluar técnicamente el EIA presentado para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol, cuyo trámite se surte en el expediente LAM5678.

Por lo anterior, Los mapas de zonificación del Río Fonce no son considerados como una prueba conducente, pertinente y mucho menos útil al esclarecimiento de las consideraciones puntuales señaladas en el proceso de evaluación técnica del EIA presentado para el proyecto hidroeléctrico Piedra del Sol.

- **Prueba No. 4: Anexo No. 2 – Cartilla del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 4 de 10

En los Términos de Referencia, el numeral 3.4.1 Lineamientos de participación solicita lo siguiente: “*Acercamiento e información sobre el proyecto y sus implicaciones a las autoridades regionales, formalizando mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión y anexando los mismos al EIA como material de soporte*”; teniendo en cuenta lo anterior se estableció que el anexo No. 2 no contiene soportes que permitan evidenciar que la empresa realizó actividades de divulgación través de la cartilla a la comunidad del área de influencia del proyecto, tal y como la empresa pretende demostrar, adicionalmente, esta información no fue allegada en el Estudio de Impacto Ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad considera que la prueba solicitada no es pertinente ni conducente a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1122 de 2016, teniendo en cuenta que se trata de documentación nueva no aportada al momento de radicar la solicitud de licencia ambiental con su correspondiente EIA, ni tampoco la correspondiente a la solicitud de información adicional efectuada a través del Auto 2766 de 3 de septiembre de 2012, modificado por el Auto 3779 de 6 de diciembre de 2012, en virtud de un recurso de reposición interpuesto en contra del mismo.

- **Prueba No. 5: Anexo No. 3 – Encuestas de predios El Clavelal y Payandé**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

La empresa incluye dos encuestas correspondientes a los predios de propiedad de un mismo propietario, quién es el señor Andrés Ribero, así: uno denominado *El Clavelal* (número de encuesta C11) localizado en la vereda Congual y el otro denominado *Finca Payandé* de la vereda Piedra del Sol. Luego de revisado el expediente LAM5678 se encontró que estas encuestas no fueron allegadas en el Estudio de Impacto Ambiental ni en la solicitud de información adicional efectuada mediante Auto 2766 del 3 de septiembre de 2012 modificado por el Auto 3779 del 6 de diciembre de 2013; por lo tanto, no es el momento procesal para entregar esta información, en consecuencia, estos anexos no se tendrá en cuenta para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por ser una información nueva, dado que, no fue objeto de evaluación en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental.

En este sentido, la práctica de la prueba solicitada respecto a las encuestas citadas, no es pertinente ni conducente a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016.

- **Prueba No. 6: Anexo No. 4 – Documento 2569-00-04-GT-ST-001 ESTUDIOS GEOTÉCNICOS - PROYECTO HIDROELÉCTRICO PIEDRA DEL SOL - DISEÑOS DE CONSTRUCCIÓN.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA RESPECTO AL ANEXO No 4:

Esta información hace referencia a un estudio geotécnico para la construcción del proyecto Piedra del Sol. Luego de revisado el expediente LAM5678, se encontró que el documento denominado “2569-00-04-GT-ST-001 Estudios Geotécnicos Proyecto Hidroeléctrico Piedra Del Sol, Diseños de Construcción” es información complementaria al Estudio Ambiental presentado inicialmente por la empresa y por lo tanto, no es el momento procesal para entregar la información, lo que indica que para el momento del trámite de solicitud de licencia ambiental, así como para la presentación de la información adicional mediante Auto 2766

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 5 de 10

del 3 de septiembre de 2012 modificado por el Auto 3779 del 6 de diciembre de 2013 este documento era desconocido por la Autoridad.

Adicionalmente, en la Resolución 01122 del 29 de septiembre del 2016 por la cual se niega la licencia ambiental se determinó la ausencia de información necesaria para soportar este componente dentro del EIA y dentro de la información adicional presentada por la empresa. En consecuencia, este documento no se tiene en cuenta como prueba dentro del recurso de reposición interpuesto por la empresa, por ser una información nueva que no fue objeto de evaluación en el marco del trámite de solicitud de licencia ambiental.

Por lo tanto, se considera que el documento “2569-00-04-GT-ST-001 Estudios Geotécnicos Proyecto Hidroeléctrico Piedra Del Sol, Diseños de Construcción” no es una prueba pertinente, ni conducente, ni útil ya que esta información no fue presentada a través del escrito radicado con el No. 4120-E1-102020 del 12 de agosto de 2011, por el cual ISAGEN presentó solicitud de licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010 entonces vigente.

2.2. Pruebas Testimoniales

- **Prueba No. 7: Declaración de Terceros**

En el recurso de reposición con radicado No. 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, la empresa ISAGEN S.A E.S.P., solicita que se escuche en declaración a las siguientes personas:

“Grupo 1: Declaración de personas que participaron del proceso socialización adelantado durante la elaboración del EIA.

Las personas relacionadas a continuación podrán declarar sobre las labores de Socialización del Proyecto que se llevaron a cabo con las comunidades San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera, en el departamento de Santander, así como que los asistentes a las mismas se negaron a firmar y dejar constancia de las reuniones:

- OLGA LUCIA POSADA HINCAPIÉ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, Profesional Social de ISAGEN S.A. ESP, quien puede ser citada en la Carrera 30 # 10C- 280, Medellín (Antioquia).
- INÉS DÍAZ ORDOÑEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pinchote. Representante de la Comunidad, quien puede ser citada en la Vereda Llanogrande, Finca San Clemente, Pinchote, Santander. Celular: 3202356911.
- FERNANDO COBOS RAMOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Socorro. Presidente Junta de acción comunal Vereda Naranjal (período 2012 — 2016), quien puede ser citado en la Finca El Reposo (ubicada en frente de la escuela de la vereda Naranjal), Socorro, Santander. Celular: 320 8812757.
- IBAN RUEDA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pinchote. Concejal Municipal (período 2012 — 2015) y Presidente Junta de acción comunal La Granja —

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 6 de 10

El Cucharo (período 2016 — 2020), quien puede ser citado en el Predio Villa Claudia, vereda La Granja — El Cucharo, Pinchote, Santander. Celular: 316 3742922.

Grupo II. Personas que participaron del proceso de socialización llevado a cabo por las empresas, posterior a la entrega del EIA

Las personas relacionadas a continuación podrán declarar sobre las labores de socialización del Proyecto que se llevaron a cabo con las comunidades San Gil, Pinchote, Socorro y Cabrera, en el departamento de Santander:

- i. CAROLINA GÓMEZ MELO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de San Gil. Directora Ejecutiva Fenalco Sur de Santander, quien puede ser citada en el Centro Comercial San Gil Plaza Oficina 316, San Gil, Santander. Celular: 301 7803623.
- ii. JIMMY ARCHILA SILVA, mayor de edad. domiciliado en el municipio de San Gil. Vicepresidente Junta Directiva Fenalco Sur de Santander, quien puede ser citado en el Centro Comercial El Puente Oficina 506, San Gil, Santander. Celular 315 3754395
- iii. LUIS FELIPE GÓMEZ CUADROS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil. Integrante de la Veeduría Provincial, quien puede ser citado en la Cra 10 No. 17 — 48, San Gil, Santander. Celular: 320 7580626.
- iv. PADRE LUIS ALBERTO RIVERA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de San Gil, Director Secretariado Pastoral Social — SEPAS-, quien puede ser citado en la Carrera 9 No. 12 —42, San Gil, Santander Celular: 314 4737137.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a la solicitud por parte de la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., de escuchar en declaración a las personas mencionadas anteriormente, es importante aclarar que en los Términos de Referencia las evidencias del proceso de retroalimentación con ciudadanos y comunidades se deben formalizar mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión la cuales de anexarse como material de soporte en el Estudio de Impacto de Ambiental, teniendo en cuenta lo anterior no se requiere de declaración de terceros.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que durante la visita de evaluación realizada por esta Autoridad los días 9 al 12 de junio de 2015, se entrevistó a las siguientes personas: Luis Felipe Acevedo Presidente JAC vereda Ojo de Agua, Carlos Jorge Neira - Presidente de Junta de Acción Comunal de la vereda El Cucharo,, Iván Rueda - Concejal del municipio Pinchote, Fernando Cobos - Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Naranjal, Armando Vega Hernández Presidenta JAC de la vereda Luchadero y demás miembros de la comunidad del área de influencia del proyecto quienes manifestaron su opinión frente a la participación en las actividades desarrolladas por la empresa en relación al proyecto.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que no es pertinente ni útil escuchar a las personas relacionadas anteriormente, teniendo en cuenta que esta información ya se encuentra en el expediente LAM 5678 y es suficiente para dar respuesta al Recurso de Reposición interpuesto.

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 7 de 10

En cuanto a la señora Olga Lucia Posada Hincapié profesional Social de ISAGEN S.A E.S. P y el señor José Antonio del Río García Profesional Social de HVM esta Autoridad considera que en el expediente LAM 5678 se encuentra la información manifestada por la empresa en cuanto al proceso de socialización realizado para el proyecto Piedra del Sol, por lo que es suficiente para dar respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por la empresa.

Con respecto al segundo grupo de personas indicado por la empresa ISAGEN S.A E.S.P., se considera que no es necesario practicar la prueba de recepción de los testimonios que se solicitan para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016 , toda vez que como lo indica la empresa ISAGEN estas personas participaron del proceso de socialización llevado a cabo por ISAGEN Y HVM ingenieros posterior a la entrega del EIA, tal y como se señala en el numeral 6.2.2 Grupo II Personas que participaron de socialización llevado a cabo por las empresas, posterior a la entrega del EIA del Recurso de Reposición con radicado 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, esta Autoridad considera que esta prueba no es pertinente ni conducente a fin de dar respuesta al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016.

2.3. Prueba de solicitud información a otras autoridades

- **Prueba No. 8: Prueba por informe**

La empresa solicita oficiar a las siguientes autoridades para que rindan informe sobre su participación en las labores de socialización del Proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol y la socialización del proyecto a las comunidades de su jurisdicción

- i. Ariel Fernando Rojas Rodríguez
Alcalde Municipal (período 2016 — 2019)
Dirección: Calle 12 # 9-51
Teléfono: (7) 7242184 — 7242179
San Gil, Santander
- ii. Carlos Alberto Bautista Useda.
Alcalde Municipal (período 2016 — 2019)
Carrera 7 # 7 -43
Celular: 311 5295601 — 311 5280931
Cabrera, Santander
- iii. Hernando Bohórquez García.
Personero Municipal.
Dirección; Carrera 5 # 4-13
Teléfono: (7) 7247185
Pinchote, Santander
- iv. Mauricio Barrera
Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS
Dirección: Carrera 12 No. 9 — 06

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 8 de 10

Celular: 317 4273967
San Gil, Santander

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Sobre la solicitud de la empresa ISAGEN S.A E.S.P., respecto a un informe de participación en las actividades de socialización del proyecto Hidroeléctrico Piedra del Sol de las autoridades municipales, es importante aclarar que en los Términos de Referencia se establece que las evidencias del proceso de retroalimentación con ciudadanos y comunidades se deben formalizar mediante correspondencia, agendas de trabajo y actas de reunión, la cuales deben anexarse como material de soporte en el Estudio de Impacto Ambiental. Teniendo en cuenta lo anterior, no se requiere de presentación de informes por parte de las Autoridades Municipales.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que durante la visita de evaluación realizada por esta Autoridad los días 9 al 12 de junio de 2015 se visitaron las siguientes instituciones:

- Alcaldía de San Gil y se entrevistó al Secretario de Planeación el señor Gustavo Adolfo Navarro, al Secretario del Interior Jaime Chachón, Personería Municipal la señora Olga Lucía Porras y a Alcalde Municipal Álvaro Josué Agón Martínez.
- Alcaldía de Pinchote se entrevistó al personero municipal el señor Hernando Bohórquez.
- Alcaldía municipal de Cabrera se entrevistó a la Alcaldesa municipal encargada la señora Marina Ramírez González, quienes informaron su participación en el proyecto, por lo anterior se considera que no es pertinente solicitar un informe de su participación en el proceso de socialización, teniendo en cuenta que esta información se encuentra dentro del expediente LAM5678.
- En cuanto a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, esta se ha manifestado al respecto al proyecto mediante los radicados 4120-E1-40304-2014 del 4 de agosto de 2014 y 2016019741-1-000 del 21 de abril de 2016, obrantes en el expediente LAM5678.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que no es necesario solicitar un informe a las Autoridades relacionadas anteriormente, teniendo en cuenta que esta información ya se encuentra en el expediente LAM5678 y es suficiente para resolver el recurso interpuesto por la empresa. De tal manera que esta prueba, no es necesaria a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016

• Prueba No. 9: Solicitud de Audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, la empresa ISAGEN S.A E.S.P., solicitó se decretara la práctica de una audiencia (y las que audiencias sean requeridas) en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1122 de 2016, con el fin de que se puedan aclarar las confusiones en las que ha incurrido la ANLA y que se obtenga, por parte de esta Autoridad, el conocimiento suficiente para adoptar una decisión que se encuentre ajustada a derecho.

Lo anterior, por cuanto la Ley 1437 de 2011 busca con ello promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de decisiones certeras y asertivas.

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 9 de 10

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

La pertinencia o no de esta solicitud la define la parte jurídica se definirá por un profesional jurídico de la SES en el acto administrativo que acoge este concepto.

3. CONCLUSIONES

Una vez valoradas las pruebas aportadas por la empresa ISAGEN S.A E.S.P., se tiene lo siguiente:

3.1 Tener como prueba la descrita en el sub-numeral 6.1.1. del numeral 6.1 del escrito de reposición y según el presente concepto técnico como la prueba No. 1.

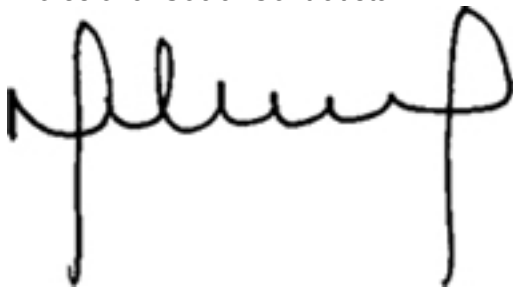
3.2 No se aceptan como pruebas las siguientes:

Los sub-numerales 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5 y 6.1.6 del numeral 6.1; los sub-numerales 6.2.1 y 6.2.2 del numeral 6.2 y los numerales 6.3 y 6.4, de acuerdo a la numeración del recurso de reposición interpuesto por ISAGEN mediante documento radicado con el No. 2016075671-1-000 del 17 de noviembre de 2016, y, según el presente concepto los numerados como las pruebas Nos. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

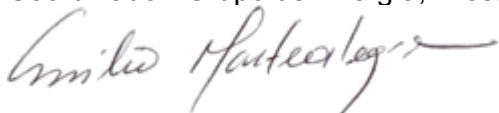
Firmas:



NELLY VIVIANA PEÑA CAIPA
Profesional Social/Contratista



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Coordinador Grupo de Energía, Presas, Represas, Tránsvases y Embalses



JOAQUIN EMILIO MONTEALEGRE VILLANUEVA
Revisor Biótico/Contratista

	PROCESO: GESTIÓN DE LICENCIAMIENTO AMBIENTAL SUBPROCESO: EVALUACIÓN CONCEPTO TÉCNICO RECURSO DE REPOSICIÓN	Fecha: 25/10/2016
		Versión: 1
		Código: : EL-F-20
		Página 10 de 10

Paola Guerrero

CINDY PAOLA GUERRERO SALAMANCA

Profesional Técnico/Contratista

GINNA GONZALEZ CAÑON

GINNA PAOLA GONZALEZ CAÑON

Profesional Técnico/Contratista

Ejecutores

NELLY VIVIANA PEÑA CAIPA
Profesional Social/Contratista

Viviana Peña

GINNA PAOLA GONZALEZ CAÑON
Profesional Técnico/Contratista

GINNA GONZALEZ

CINDY PAOLA GUERRERO
SALAMANCA
Profesional Técnico/Contratista

Paola Guerrero

Revisores

JOAQUIN EMILIO MONTEALEGRE
VILLANUEVA
Revisor Biótico/Contratista

Emilio Montalegre